MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las catorce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas N° .C.I. 080-2007, ha sido promovido en contra de los señores: Lic **José Andrés Rovira Canales**, Presidente; Lic. **José Mauricio Gómez Castro**, Gerente General; Licda. **Astrid Guadalupe Hernández**, Jefe de Desarrollo Humano, quienes actuaron en el Fondo Inversión Social para el Desarrollo Local (FSDL),durante el período auditado, comprendido del **tres de enero al treinta de abril de dos mil siete**

Han intervenido en esta Instancia: los señores: Lic **José Andrés Rovira Canales**, Presidente; Lic. **José Mauricio Gómez Castro**, Gerente General; Licda. **Astrid Guadalupe Hernández,** Jefe de Desarrollo Humano, por derecho propio y las Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, y Licda. Magna Berenice Domínguez Cuellar,** en calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.-) A las nueve horas del día veintiuno de enero de dos mil ocho, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial sobre proceso de despido de Asesor Municipal, aplicado por el Fondo de Inversión Social Para el desarrollo Local. (FSDL). procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria, de esta Corte de Cuentas, que fue practicado por la Dirección de Auditoría Cinco, Para la Cooperación Externa. según consta a fs. 26 del presente juicio. En dicha resolución, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y elaborar el Pliego de Reparos correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 Inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, resolución que fue notificada al Fiscal General de la República, según consta a fs. 29, para que se mostrara parte en el presente juicio; el día veintidós de enero de dos mil ocho, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparo **Número C.I. 080-2007,** conteniendo **REPARO ÚNICO Responsabilidad Administrativa** Según Hallazgo único titulado Incumplimiento al Proceso de Terminación de Contrato, el equipo de auditores comprobó que para dar por terminado el contrato de Servicios Técnicos Número FISDL/ST1232/2007, por un monto de trece mil cuatrocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos, ($13,424.40). por el período comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, el cual es financiado con fondos provenientes del Contrato de Préstamo Número BID 1352/ OC-ES, el FISDL no siguió los procedimientos establecidos en dicho contrato, verificándose que se realizaron 3 llamadas de atención vía correo electrónico interno de las cuales no existe evidencia de recibido y tampoco existe evidencia de habérsele dado derecho de audiencia, además la notificación de fecha 30 de marzo de 2007, sobre terminación de contrato a partir del uno de abril de dos mil siete, según nota al pie de la misma

escrita por el contratista, fue recibida con fecha 27 de abril de 2007, posterior a la terminación del mencionado contrato, manifestando el Asesor Municipal que su despido ha sido injustificado. Incumpliendo la normativa establecida en el contrato FISDL/1232/2007 cláusula Tercera la cual establece que " El contratista se compromete a desarrollar el trabajo estipulado en los términos de referencia anexos, durante un plazo determinado, el cual inicia a partir del 1 de enero 2007 y concluye el 30 de noviembre de 2007, de acuerdo a los siguientes periodos de contratación con el fin de efectuar evaluaciones al plan de trabajo presentado por el contratista: Primer período del 1 de enero al 31 de marzo de 2007, segundo período del 1 de abril al 30 de junio de 2007; tercer periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2007 y cuarto periodo del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2007; sin embargo el contratante podrá dar por terminado el presente contrato de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima Primera. El contrato podrá ser prorrogado con una anticipación de ocho días a la finalización del plazo contractual. Esta institución resolverá de acuerdo a la justificación presentada y la disponibilidad de fondos existentes para este tipo de actividad" El mismo contrato en la cláusula Décima Primera: Terminación, literal a) establece que: El F1SDL podrá dar por terminado este contrato al finalizar cualquier trimestre de contratación mediante notificación por escrito de tal decisión, si el trabajo efectuado por el contratista no cumple con los requerimientos de los términos de referencia y los productos solicitados por el FISDL en el proceso de consultoría. En caso de cancelación del contrato, el contratista tendrá derecho a una compensación proporcional por la cantidad de trabajo efectuada a entera satisfacción del FISDL hasta la fecha de cancelación del contrato" La cláusula Décima Tercera, Arbitraje establece que: "Cualquier diferencia, cuestión o disputa que se suscite o exista entre las partes por razones de este contrato que no pueda resolverse amigablemente, será sometida al conocimiento de árbitros o arbitradores nombrados de común acuerdo uno por cada parte. Los árbitros o arbitradores antes de conocer el asunto nombrarán de común acuerdo un tercer árbitro para que dirima la discordia que pueda ocurrir entre ellos, procederán a determinar el punto o puntos cuestionados, la regla de procedimiento que deberán observar y el máximo plazo que se concede para dictar el fallo. La resolución de los árbitros o la del tercer árbitro en discordia será firme, inapelable y obligará a las partes. Cuando una de las partes decida proceder al arbitraje, lo notificará judicialmente a la otra, y ésta nombrará un arbitro dentro de los quince días después de recibida la notificación; si no lo hace, la otra parte puede concurrir ante cualquier juez de lo Mercantil de San Salvador, para que éste funcionario nombre un arbitro con los efectos consiguientes. El Pliego de Reparos antes relacionado, agregado de folios 27 a folios 28, fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 30, y a los funcionarios actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 31 a fs. 33. del presente proceso, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 34 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,** mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería

que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 35, suscrita por la Licda. **Adela Sarabia** Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y Certificación del Acuerdo número cinco de fecha quince de enero de dos mil ocho, agregado a fs. 36, suscrito por el Licenciado Aquiles Roberto Parada Viscarra, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que por auto agregado a fs. 61, se admitió dicho escrito y se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de La República.

III-) Al hacer uso del Derecho de defensa los servidores actuantes según escrito agregado de fs. 37 a fs. 42, suscrito por los señores: **José Andrés Rovira Canales, Presidente, José Mauricio Gómez Castro, Gerente General,** y **Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefe de Desarrollo Humano,** manifestaron: Que hemos sido notificados de la resolución pronunciada el día veintidós de enero de dos mil ocho por ésta Cámara, por medio de la cual se inicia Juicio de Cuentas y se nos concede el plazo de quince días hábiles para hacer uso de nuestro derecho de defensa, el cual ejercemos de la siguiente manera: Basado en el Informe de Examen Especial, sobre Proceso de Despido de Asesor Municipal aplicado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) contenido en el expediente número 080-2007, practicado por la Dirección de Auditoría Cinco, para la Cooperación Externa, se nos responsabiliza de un hallazgo por supuestas irregularidades cometidas durante nuestra gestión como funcionarios o empleados del FISDL, que adelante indicamos para efecto de desvanecer la supuesta responsabilidad. **REPARO ÚNICO Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo único titulado Incumplimiento al Proceso de Terminación de Contrato,** el equipo de auditores comprobó que para dar por terminado el contrato de Servicios Técnicos Número **FISDL/ST1232/2007,** por un monto de trece mil cuatrocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos, ($13,424.40). por el período comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, el cual es financiado con fondos provenientes del Contrato de Préstamo Número **BID 1352/ OC-ES,** el **FISDL** no siguió los procedimientos establecidos en dicho contrato, verificándose que se realizaron 3 llamadas de atención vía correo electrónico interno de las cuales no existe evidencia de recibido y tampoco existe evidencia de habérsele dado el derecho de audiencia, además la notificación de fecha 30 de marzo de 2007, sobre terminación de contrato a partir del uno de abril de dos mil siete, según nota al pie de la misma escrita por el contratista, fue recibida con fecha 27 de abril de 2007, posterior a la terminación del mencionado contrato, manifestando el Asesor Municipal que su despido ha sido injustificado. **CONTESTACIÓN Y DESVANECIMIENTO DEL REPARO I. NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN** Creemos importante tener en consideración, luego de las diferentes valoraciones que ha hecho la Corte de Cuentas en torno al hecho auditado, la naturaleza de la contratación contenida en el CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS No. FISDL/ST/1232/2007 suscrito entre el FISDL y el señor VÍCTOR EDUARDO CAMPOS CHOTO, (se anexa copia certificada de dicho contrato). En primer lugar es necesario tener en cuenta que el contrato de referencia se celebró con el propósito de que el señor CAMPOS CHOTO prestara sus servicios profesionales como ASESOR MUNICIPAL, quien los desempeñaría en los términos indicados en

la cláusula SEGUNDA. Básicamente, de él se deduce que habría una prestación de servicios que, dada la calidad profesional del contratista y la clase misma del servicio que prestaría, habría una vinculación de carácter estrictamente profesional, percibiendo a cambio dé la prestación de sus servicios en lugar de un salario, un honorario (según cláusula CUARTA del contrato). Lo anterior significa que la vinculación definida en el contrato es de servicios profesionales y no de carácter laboral. El titulo del Informe de Auditoría se refiere a un "Despido injustificado", aunque la descripción del hallazgo ha sido descrito como "Incumplimiento al proceso de terminación de contrato", lo que evidencia una incongruencia en el tratamiento realizado durante el examen al ser inicialmente considerado como un problema de carácter laboral, y posteriormente se destaca el hallazgo relacionado a un contrato de servicios profesionales. Por lo tanto, se establece que no es un despido, sino una terminación de contrato por los servicios profesionales. Sin embargo, el señor CAMPOS CHOTO concurrió al Ministerio de Trabajo a plantear su reclamo, como si fuese la relación de carácter laboral de acuerdo a la dificultad que le aparejaba. La institución se presentó a convocatoria realizada por el Ministerio, respetando los procedimientos de ley, y evitando una posible intervención administrativa (del Ministerio de Trabajo) en el conocimiento del asunto. Posteriormente, se confirmó que el señor CAMPOS CHOTO no ejerció el derecho de reclamar presunta indemnización o prestaciones laborales derivadas de la infracción al contenido del contrato dentro del término de 60 días establecidos en el artículo 610 del Código de Trabajo "prescriben en *sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2 del Art. 29. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la^ causa que motivare la acción."* Para el caso, a partir de la fecha del presunto despido.; por lo anterior, se extingue el riesgo que la Institución pudiera ser demandada ante un Juzgado de lo Laboral de la República. Para sustentar lo anterior anexamos fotocopia certificada por notario de ejemplar de acta de fecha primero de junio de 2007, levantada en el Ministerio de Trabajo, en donde se abordó el reclamo del señor Campos y no se logró ningún acuerdo, por lo que le quedó a salvo el derecho para que interpusiera su demanda ante los juzgados competentes, y para demostrar que el plazo establecido en la Ley para que el señor Campos ejerciera su derecho en los Tribunales de La República, transcurrió sin que el hiciera uso del mismo, presentamos copia certificada de constancia extendida por La Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, dependencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma que dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del presunto despido, no se recibió ninguna demanda de su parte. En segundo lugar, la Corte de Cuentas cambió su percepción en el Informe definitivo estableciendo conceptos diferentes en causa y efecto sobre el punto observado (Se anexa Copia Informe Borrador e Informe Definitivo) y en un giro que de alguna manera nos concedió la razón (aunque consideramos que sólo parcialmente porque se sigue empleando terminología que indica lo contrario), determinó que lo sucedido era una forma anormal de terminación del contrato, pues lo procedente era concurrir al arbitraje consignado en la cláusula DECIMA TERCERA, denominada precisamente ARBITRAJE, condición que no

compartimos por lo siguiente: Que por las características propias de la vinculación profesional entre las partes, de ninguna forma tenía que verse expuesta la Institución a un reclamo laboral, ni tampoco creemos que los mecanismo que se han establecido como infringidos de nuestra parte en el contexto de la terminación del contrato debía ser el indicado para ese fin, y que, en todo caso, las causales de terminación del contrato y la forma como se resolverían las diferencias o disputas entre las partes estaban expresamente previstas en el mismo contrato (que se convierte en principal fuente de obligaciones entre las partes, según se dice en la parte primera del art. 1308 Código Civil). Finalmente, resulta contradictorio y violatorio de la esencia de la relación que vinculó a las partes, insistir en que se despidió al señor CAMPOS CHOTO y que al mismo tiempo se omitió darle cumplimiento al mecanismo previsto en el contrato para darlo por terminado. Se colige que no puede ejecutarse un despido -jurídicamente hablando - sobre quien no es empleado o trabajador, y que no puede recurrirse al arbitraje como medio de terminación del contrato para validar un despido porque la naturaleza pública del derecho laboral demanda que se tenga que sujetar el reclamo con intervención judicial. **II. CONFLICTO PLANTEADO** En el devenir de esta Auditoría se ha llegado a un punto en el que se circunscribe la observación a una presunta infracción a las voces del contrato, por la probable violación a la cláusula DECIMA TERCERA del contrato, referida al ARBITRAJE. No estamos de acuerdo con la observación de haber infringido esa cláusula ni ninguna disposición legal que rige la actividad de la Institución; así como sostenemos que los intereses económicos del Estado en nada se han visto expuestos, comprometidos o en riesgo ante la terminación del contrato de servicios profesionales relacionado, porque de la cláusula en cuestión de ninguna forma se colige que para terminar el contrato tenga que recurrirse al arbitraje. En efecto, de la lectura de la cláusula lo que se concluye es que las diferencias, cuestiones o disputas que se susciten por razones del contrato, o sea, por su ejecución, o lo que es lo mismo, con ocasión de ejecutar ambas partes sus obligaciones, pero principalmente el contratista, deberán ser resueltas por medio de árbitros o arbitradores nombrados de común acuerdo. El sentido literal de la cláusula en ningún momento contempla el supuesto de que una vez que se haya resuelto el contrato o se haya dado por terminado por la causa que sea, la resolución o la terminación mismas deban ser del conocimiento de árbitros o arbitradores. Interpretar la cláusula en términos que luego de hecha la terminación del contrato, la disputa por la procedencia de la terminación (independientemente de las causas que la hayan motivado) deban resolverla los árbitros, es darle a la misma un alcance que no tiene. Tanto es así, que el mecanismo diseñado en el contrato para continuar con la ejecución *normal* del mismo, es concurriendo la parte interesada a un juez de lo mercantil de esta ciudad para que notifique la intención que tiene la parte interesada de concurrir a este mecanismo de solución de diferencias para que la otra parte proponga su arbitro y, si no hubiere propuesta de la parte, para que proceda el mismo funcionario judicial a nombrar a ese otro arbitro. La idea es que la ejecución del contrato continúe y no que, luego de finalizado el contrato, se regrese a etapas que no tienen sentido, como en este caso, pues el contrato ha sido terminado. Lo que supondría que la pretensión del señor CAMPOS CHOTO, si es que hubiese intentado hacer uso del arbitraje como mecanismo de la solución de las diferencias o disputas en la ejecución del contrato, tendría como consecuencia la continuación del contrato en los puntos en los que se

suscitaron tales diferencias o disputas; esto es haciendo una analogía como que se interpretara que para poder caducar un contrato administrativo (Arts. 94 LACAP y 64 Reglamento de LACAP) es necesario previamente tramitar un Arbitraje (Art. 161 LACAP), cuando sabemos perfectamente que esto no es así y que por el contrario se trata de procedimientos diferentes e independientes y que aplican para circunstancias diferentes. Con este razonamiento caeríamos en un sin sentido, ya que el contrato ha sido terminado no porque se hayan dado diferencias entre las partes, sino por otra razón, como pasamos a argumentar. La terminación del citado contrato fue realizada con base a la cláusula DECIMA PRIMERA, que prescribe períodos, oportunidades, causales, etc., por medio de las cuales se puede proceder a dar por terminado el contrato; que para el caso se hizo al finalizar el primer período o trimestre. Debe reconocerse que estas causales en su mayoría están referidas a facultar principalmente a la Institución para recurrir a la finalización del contrato, pero naturalmente tiene que ser así desde luego es aquella la interesada en velar entre otros por la correcta ejecución de los términos del contrato y la protección de los intereses económicos del Estado o del correcto uso de los fondos destinados para la ejecución de los diferentes proyectos a su cargo **ÁMBITO DE CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE CUENTAS** Hemos sostenido que en el evento que el conflicto entre las partes hubiera tenido la connotación laboral, aquél se habría tenido que resolver ante las instancias de esa materia. El señor CAMPOS CHOTO entendió originalmente que así debía ser y por eso concurrió al Ministerio de Trabajo, con el resultado destacado anteriormente. Pero con el transcurso del tiempo sin ejercer su probable derecho ante las instancias judiciales, le precluyó la oportunidad de plantear un posible reclamo en contra de la Institución, definiéndose así la situación jurídica del eventual conflicto, eliminándose así un probable reclamo y consecuentemente de la asunción de responsabilidad pecuniaria por ese aspecto en contra del FISDL, quedando al margen cualquier discusión sobre el particular. Asimismo, sostenemos que si el señor CAMPOS CHOTO habría querido hacer valer una facultad que le otorgó el contrato, vinculada principalmente a la diferencia o disputa por la ejecución del mismo, que en todo caso debió ser durante el plazo de vigencia del contrato, debió haber empleado el mecanismo dispuesto en la cláusula DECIMA TERCERA; y al no haberlo hecho así, igualmente es estéril hablar de un posible reclamo en contra de la Institución que origine responsabilidad pecuniaria para ésta o para sus funcionarios. En conclusión, a la Corte de Cuentas se le ha demostrado que el posible conflicto entre el señor CAMPOS CHOTO y el FISDL ha sido ya definido jurídicamente y no debería sostenerse que hay infracción o incumplimiento de parte de este último a cualquier normativa aplicable a la contratación entre CAMPOS CHOTO y el FISDL. Al haber quedado totalmente definida jurídicamente esa situación, insistir en que esta Institución le debe determinada prestación laboral al señor CAMPOS CHOTO o que es en deberle cualquier suma de dinero como consecuencia de la relación contractual profesional que los vinculó y que nunca se reclamó por las vías previstas en el contrato, resulta improcedente. Por auto de fs. 72 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado junto con la documentación anexa. Agregada de fs. 43 a fs. 71, de este proceso y se les tuvo por parte a los servidores actuantes en el carácter que comparecieron, y en el párrafo ultimo en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 Inciso ultimo, se concedió audiencia al Fiscal General de la República para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue

evacuado por la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, de generales conocidas en el presente proceso, quien en su escrito agregado a fs. 75 manifestó: Que se ha notificado la resolución de las nueve horas quince minutos del día siete de abril del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los siguientes términos: Como puede observarse Honorable Cámara, en el presente Juicio de Cuentas, los señores José Mauricio Gómez Castro *y* Astrid Guadalupe Hernández Zavala, presentaron escrito con el objeto de desvanecer el Reparo Único, originado en concepto de Responsabilidad Administrativa, escrito, en el cual establecen argumentaciones que para el punto de vista Fiscal no desvanecen la Responsabilidad atribuida, y aun así se desvaneciera el Reparo, la responsabilidad persiste, ya que tomando como base el testo legal, específicamente el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual es claro al establecer que la Responsabilidad Administrativa se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que les competen por razón de su cargo a los funcionarios; este artículo relacionado con el sesenta y uno de la misma Ley, el cual establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; por lo que los señores reparados deben de ser condenados al pago de la Multa correspondiente en concepto de Responsabilidad Administrativa; en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, no se presento la prueba de descargo suficiente, por lo que los cuentadantes deben de ser condenados al pago de esta responsabilidad. Por auto de folios 76, se tuvo por evacuada en tiempo la audiencia conferida al Fiscal General de la República, y en el párrafo último del mismo auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ordenó que se emitiera la sentencia correspondiente.

IV- A Fs. 79, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar. Mostrándose parte en el presente proceso en sustitución de la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, tal como lo comprobó con la credencial agregada a fs. 80, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y certificación del Acuerdo número cinco, Agregado a fs. 81, suscrito por el Licenciado Aquiles Roberto Parada Vizcarra, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República. Donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, en sustitución de la Licenciada Argueta de López, por lo que a fs. 82 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, y se le tuvo por parte en el presente proceso a la Licenciada Domínguez Cuellar.

V-) Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso al escrito y documentación presentada, por los servidores actuantes, argumentos ofrecidos por la Representación Fiscal, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, consideró necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: **REPARO ÚNICO Responsabilidad Administrativa**. Hallazgo único titulado Incumplimiento al Proceso de Terminación de Contrato, el equipo de auditores comprobó

que para dar por terminado el contrato de Servicios Técnicos Número FISDL/ST1232/2007, por un monto de trece mil cuatrocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos, ($13,424.40). por el período comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, el cual es financiado con fondos provenientes del Contrato de Préstamo Número BID 1352/ OC-ES, el FISDL no siguió los procedimientos establecidos en dicho contrato, verificándose que se realizaron 3 llamadas de atención vía correo electrónico interno de las cuales no existe evidencia de recibido y tampoco existe evidencia de habérsele dado derecho de audiencia, además la notificación de fecha 30 de marzo de 2007, sobre terminación de contrato a partir del uno de abril de dos mil siete, según nota al pie de la misma escrita por el contratista, fue recibida con fecha 27 de abril de 2007, posterior a la terminación del mencionado contrato, manifestando el Asesor Municipal que su despido ha sido injustificado. *Al hacer uso del derecho de defensa los servidores actuantes relacionados en este reparo presentaron escrito, el cual se encuentra agregado al presente proceso de fs. 37 a f. 42, quienes en sus argumentos manifestaron: que luego de las diferentes valoraciones que ha hecho la Corte de Cuentas en torno al hecho auditado, la naturaleza de la contratación contenida en el CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS No. FISDL/ST/1232/2007 suscrito entre el FISDL y el señor VÍCTOR EDUARDO CAMPOS CHOTO, . En primer lugar es necesario tener en cuenta que el contrato en referencia se celebró con el propósito de que el señor CAMPOS CHOTO prestara sus servicios profesionales como ASESOR MUNICIPAL, quien los desempeñaría en los términos indicados en la cláusula SEGUNDA. Básicamente, de él se deduce que habría una prestación de servicios que, dada la calidad profesional del contratista y la clase misma del servicio que prestaría, habría una vinculación de carácter* ***estrictamente profesional****, percibiendo a cambio dé la prestación de sus servicios en lugar de un salario,* ***un honorario*** *(según cláusula CUARTA del contrato). Lo anterior significa que la vinculación definida en el contrato es de servicios profesionales y no de carácter laboral. El titulo del Informe de Auditoría se refiere a un "Despido injustificado", aunque la descripción del hallazgo ha sido descrito como "Incumplimiento al proceso de terminación de contrato", lo que evidencia una incongruencia en el tratamiento realizado durante el examen al ser inicialmente considerado como un problema de carácter laboral, y posteriormente se destaca el hallazgo relacionado a un contrato de servicios profesionales. Por lo tanto, se establece que no es un despido, sino una terminación de contrato por los servicios* profesionales y que no obstante, el señor CAMPOS CHOTO concurrió al Ministerio de Trabajo a plantear su reclamo, como si fuese la relación *de* ***carácter laboral*** de acuerdo a la dificultad que le aparejaba. La institución se presentó a convocatoria realizada por el Ministerio, respetando los procedimientos de ley, y evitando una posible intervención administrativa (del Ministerio de Trabajo) en el conocimiento del asunto. Manifestando además que posteriormente, se confirmó que el señor CAMPOS CHOTO no ejerció el derecho de reclamar presunta indemnización o prestaciones laborales derivadas de la infracción al contenido del contrato dentro del término de 60 días establecidos en el artículo 610 del Código de Trabajo, que literalmente dice: "prescriben en *sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la*

resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2 del Art. 29. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción." Para el caso, a partir de la fecha del presunto despido; por lo anterior, se extingue el riesgo que la Institución pudiera ser demandada ante un Juzgado de lo Laboral de la República.. para sustentar los argumentos anteriores los servidores actuantes presentaron fotocopia certificada de acta de fecha uno de junio de dos mil siete, levantada en el Ministerio de Trabajo, en donde consta que se celebró audiencia común conciliatoria entre el señor Víctor Eduardo Campos Choto y el Fondo de Inversión Social Para el Desarrollo Local, en la cual no se logró ningún acuerdo, por lo que le quedó a salvo el derecho para que interpusiera su demanda ante los juzgados competentes, a fs. 48 se encuentra copia de constancia extendida por La Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, dependencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma que dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del presunto despido, no se recibió ninguna demanda de parte del señor Campos Choto, con lo que se confirma que el señor Campos Choto no hizo uso de su derecho de defensa en el plazo establecido en la Ley, En segundo lugar, la Corte de Cuentas determinó que lo sucedido era una forma anormal de terminación del contrato, pues lo procedente era concurrir al arbitraje consignado en la cláusula DECIMA TERCERA, denominada precisamente ARBITRAJE, condición que no comparten por las siguientes razones: Que por las características propias de la vinculación profesional entre las partes, de ninguna forma tenía que verse expuesta la Institución a un reclamo laboral, ni tampoco creen que los mecanismo que se han establecido como infringidos de su parte en el contexto de la terminación del contrato debía ser el indicado para ese fin, y que, en todo caso, las causales de terminación del contrato y la forma como se resolverían las diferencias o disputas entre las partes estaban expresamente previstas en el mismo contrato, que se convierte en principal fuente de obligaciones entre las partes, según se dice en la parte primera del art. 1308 Código Civil. Y que Finalmente, resultaría contradictorio y violatorio de la esencia de la relación que vinculó a las partes, insistir en que se despidió al señor CAMPOS CHOTO y que al mismo tiempo se omitió darle cumplimiento al mecanismo previsto en el contrato para darlo por terminado. Se colige que no puede ejecutarse un despido -jurídicamente hablando - sobre quien no es empleado o trabajador, y que no puede recurrirse al arbitraje como medio de terminación del contrato para validar un despido porque la naturaleza pública del derecho laboral demanda que se tenga que sujetar el reclamo con intervención judicial, por lo que no están de acuerdo con la observación de haber infringido la cláusula Décima tercera del mencionado contrato, ni ninguna disposición legal que rige la actividad de la Institución; así como sostienen que los intereses económicos del Estado en nada se han visto expuestos, comprometidos o en riesgo ante la terminación del contrato de servicios profesionales relacionado, porque de la cláusula en cuestión de ninguna forma se colige que para terminar el contrato tenga que recurrirse al arbitraje. En efecto, de la lectura de la cláusula lo que se concluye es que las diferencias, cuestiones o disputas que se susciten por razones del contrato, o sea, por su ejecución, o lo que es lo mismo, con ocasión de ejecutar ambas partes sus obligaciones, pero principalmente el contratista, deberán ser resueltas por medio de árbitros o arbitradores nombrados de común acuerdo. El sentido literal de la cláusula en ningún momento contempla el supuesto de

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

que una vez que se haya resuelto el contrato o se haya dado por terminado por la causa que sea, la resolución o la terminación mismas deban ser del conocimiento de árbitros o arbitradores. Interpretar la cláusula en términos que luego de hecha la terminación del contrato, la disputa por la procedencia de la terminación (independientemente de las causas que la hayan motivado) deban resolverla los árbitros, es darle a la misma un alcance que no tiene. Tanto es así, que el mecanismo diseñado en el contrato para continuar con la ejecución *normal* del mismo, es concurriendo la parte interesada a un juez de lo mercantil de esta ciudad para que notifique la intención que tiene la parte interesada de concurrir a este mecanismo de solución de diferencias para que la otra parte proponga su arbitro y, si no hubiere propuesta de la parte, para que proceda el mismo funcionario judicial a nombrar a ese otro arbitro. La idea es que la ejecución del contrato continúe y no que, luego de finalizado el contrato, se regrese a etapas que no tienen sentido, como en este caso, pues el contrato ha sido terminado. Lo que supondría que la pretensión del señor CAMPOS CHOTO, si es que hubiese intentado hacer uso del arbitraje como mecanismo de la solución de las diferencias o disputas en la ejecución del contrato, tendría como consecuencia la continuación del contrato en los puntos en los que se suscitaron tales diferencias o disputas. La terminación del citado contrato fue realizada con base a la cláusula DECIMA PRIMERA, que prescribe períodos, oportunidades, causales, etc., por medio de las cuales se puede proceder a dar por terminado el contrato; que para el caso se hizo al finalizar el primer período o trimestre. Debe reconocerse que estas causales en su mayoría están referidas a facultar principalmente a la Institución para recurrir a la finalización del contrato, pero naturalmente tiene que ser así desde luego es aquella la interesada en velar entre otros por la correcta ejecución de los términos del contrato y la protección de los intereses económicos del Estado o del correcto uso de los fondos destinados para la ejecución de los diferentes proyectos a su cargo, argumentando que en el evento que el conflicto entre las partes hubiera tenido la connotación laboral, aquél se habría tenido que resolver ante las instancias de esa materia. El señor CAMPOS CHOTO entendió originalmente que así debía ser y por eso concurrió al Ministerio de Trabajo, con el resultado destacado anteriormente. Pero con el transcurso del tiempo sin ejercer su probable derecho ante las instancias judiciales, le precluyó la oportunidad de plantear un posible reclamo en contra de la Institución, definiéndose así la situación jurídica del eventual conflicto, eliminándose así un probable reclamo y consecuentemente de la asunción de responsabilidad pecuniaria por ese aspecto en contra del FISDL, quedando al margen cualquier discusión sobre el particular. Asimismo, sostienen que si el señor CAMPOS CHOTO habría querido hacer valer una facultad que le otorgó el contrato, vinculada principalmente a la diferencia o disputa por la ejecución del mismo, que en todo caso debió ser durante el plazo de vigencia del contrato, debió haber empleado el mecanismo dispuesto en la cláusula DECIMA TERCERA; y al no haberlo hecho así, igualmente es estéril hablar de un posible reclamo en contra de la Institución que origine responsabilidad pecuniaria para ésta o para sus funcionarios, concluyeron que han demostrado que el posible conflicto entre el señor CAMPOS CHOTO y el FISDL ha sido ya definido jurídicamente y no debería sostenerse que hay infracción o incumplimiento de parte de este último a cualquier normativa aplicable a la contratación entre ambas partes, y que al haber quedado totalmente definida jurídicamente esa situación, insistir en

que esta Institución le debe determinada prestación laboral al señor CAMPOS CHOTO o que es en deberle cualquier suma de dinero como consecuencia de la relación contractual profesional que los vinculó y que nunca se reclamó por las vías previstas en el contrato, resulta improcedente. ***Analizados los alegatos vertidos por los servidores actuantes y las pruebas documentales presentadas en el desarrollo del presente proceso esta cámara ha comprobado que no hubo incumplimiento a las cláusulas décima primera y décima tercera del mencionado contrato suscrito entre el Ing. Campos Choto y el FISDL, debido a que la contratación fue por servicios profesionales, y se originó según lo estipula la cláusula segunda –Naturaleza del servicio " el contratista se desempeñará como Asesor Municipal, quien estará sujeto a los siguientes términos: 1. El contratista realizará los trabajos y prestará los servicios técnicos profesionales al FISDL,..." Cláusula Tercera PLAZO: 2 El Contratista se compromete a desarrollar el trabajo estipulado en los términos de referencia anexos, durante un plazo determinado el cual inicia a partir del uno de enero de dos mil siete y concluye el treinta de noviembre de dos mil siete, de acuerdo a los siguientes periodos de contratación con el fin de efectuar evaluaciones al Plan de Trabajo presentado por el contratista primer periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil siete. Segundo Periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete. Tercer periodo del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Y cuarto periodo del uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil siete. La Cláusula décima primera del referido contrato establece que el FISDL podrá dar por terminado este contrato al finalizar cualquier trimestre de contratación mediante notificación por escrito de tal decisión, si el trabajo efectuado por El Contratista no cumple con los requerimientos de los términos de referencia y los productos solicitados por el FISDL en el proceso de consultoría, basándose en esta cláusula es que el FISDL dio por terminado el contrato suscrito con el Ing. Campos Choto. A fs. 71 se encuentra agregada una constancia extendida por el Jefe Regional Paracentral del FISDL, en la que hace constar que tuvo a su cargo al Ing. Víctor Campos Choto, contratado por servicios profesionales hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y que se realizaron observaciones relacionadas al incumplimiento de actividades incluidos en los términos de referencia de su respectivo contrato y que se le comunicó por escrito en coordinación con el gerente de Operaciones vía correo electrónico. En conclusión todo contrato es fuente de obligaciones, de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del Código Civil, que literalmente dice " Todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estas o por causas legales". Para el presente caso el contrato observado por el auditor responsable tenía preestablecido la forma o terminación del mismo de acuerdo a las causas o situaciones legales contratadas. En consecuencia de lo anterior es procedente para esta cámara declarar desvanecido el reparo único con responsabilidad administrativa; y absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en dicho reparo; a los señores: José Andrés Rovira Canales. Presidente; José Mauricio Gómez Castro, Gerente General y Astrid Guadalupe Hernández., Jefe de Desarrollo Humano.***

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, la prueba documental aportada en el proceso, las situaciones jurídicas antes expresadas, y los argumentos vertidos por la Representación Fiscal, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1°, 54, 66, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Arts. 240, 260, 417, 421, 422 y 427, del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Declarase desvanecido el reparo único hallazgo numero uno, con Responsabilidad Administrativa del Pliego de Reparos 080-2007, base legal del presente proceso; y Absuélvanse del pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en dicho reparo, a los servidores actuantes:** ***José Andrés Rovira Canales. Presidente José Mauricio Gómez Castro Gerente General; Astrid Guadalupe Hernández. Jefe de Desarrollo Humano.*****2) Apruébase la gestión de los Servidores actuantes antes relacionados, por su actuación en el Fondo de Inversión Social Para el desarrollo Local(FISDL), en relación a sus cargos y periodo auditado comprendido del tres de enero al treinta de abril de dos mil siete. Todo en relación al Informe de Examen especial, sobre proceso de despido de Asesor Municipal, aplicado por el Fondo de Inversión Social para el desarrollo local. (FISDL), en el periodo auditado comprendido del tres de enero al treinta de abril de dos mil siete. NOTIFIQUESE.-**

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SECRETARÍA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Exp.N° 080-2007
Cam. 1ª. de 1ª. Instancia
Dbazán

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto ningún recurso, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida a las catorce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que se encuentra agregada de fs. 84 a fs. 90, ambos vuelto, del presente proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ***declárase Ejecutoriada*** dicha Sentencia. Líbrese el finiquito de ley, de conformidad al Art. 93 Inciso último de la Ley antes mencionada. **NOTIFIQUESE.**

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Secretaria de Actuaciones

Exp. C.I. 080-2007
Cám. 1ª de 1ª Inst.
DBazán

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLACEFS

"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

DIRECCION DE AUDITORIA CINCO PARA LA COOPERACION EXTERNA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE PROCESO DE DESPIDO DE ASESOR MUNICIPAL, APLICADO POR EL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FISDL).

SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2007.

INDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN 1
a) General 1
b) Específicos 1

III ALCANCE DEL EXAMEN 1

IV RESULTADOS OBTENIDOS. 2

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · DIRECCION DE AUDITORIA VI · PARA LA COOPERACION · DIRECTOR · El Salvador, C.A.

EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIA SOBRE PROCESO DE DESPIDO DE ASESOR

Licenciado
José Andrés Rovira Canales,
Presidente del Fondo de Inversión Social para el
Desarrollo Local de El Salvador (FISDL)
Presente.

EL Presente Informe contiene los resultados de nuestro Examen Especial sobre Proceso de Despido de Asesor Municipal, aplicado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).

I. ANTECEDENTES

El 3 de enero de 2007, el FISDL suscribió contrato de servicios técnicos No. FISDL/ST1232/2007 (Asesor Municipal), con cargo a los recursos provenientes del Contrato de Préstamo No. 1352/OC-ES, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Componente 2 Desarrollo de la capacidad de Agentes Locales. La contratación de los servicios profesionales fue por el plazo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2007, de acuerdo a los siguientes períodos: primer período del 1 de enero al 31 de marzo de 2007; segundo período del 1 de abril al 30 de junio de 2007; tercer período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2007 y cuarto período del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2007.

En nota de fecha 30 de marzo de 2007, el Asesor Municipal fue notificado que, con base en la Cláusula Décima, su contrato había sido terminado a esa fecha, no obstante, la misma fue recibida por éste (según nota) con fecha 27 de abril de 2007.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) General

Verificar si el proceso de despido del Asesor Municipal fue realizado de acuerdo a legalidad.

b) Específicos

- ✓Obtener evidencia del proceso seguido por el Departamento de Recursos Humanos en cumplimiento con el Contrato de Servicios Técnicos No. FISDL/ST/1232/2007.
- ✓Documentar las causas que motivaron a la Administración para dejar sin efecto el Contrato de Servicios Técnicos No. FISDL/ST/1232/2007.
- ✓Determinar si el procedimiento aplicado por la administración fue acorde a la normativa legal vigente en el FISDL.

III ALCANCE DEL EXAMEN

- Análisis de la documentación presentada.
- Entrevista con jefatura de Recursos Humanos y obtención del proceso de despido realizado en el caso.
- Obtención y análisis del expediente laboral y contrato de trabajo.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · DIRECCION DE AUDITORIA PARA LA COOPERACION · DIRECTOR · El Salvador, C.A.

IV RESULTADOS OBTENIDOS.

OBSERVACIÓN No. 1
INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

Comprobamos que para dar por terminado el contrato de Servicios Técnicos No. FISDL/ST/1232/2007, por un monto de $ 13,424.40, por el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2007, financiado con fondos provenientes del Contrato de préstamo Nº BID 1352/OC-ES, FISDL no siguió los procedimientos establecidos en el contrato de servicios técnicos.

Se realizaron 3 llamadas de atención vía correo electrónico interno, de las cuales no existe evidencia de recibido y no existe evidencia de habérsele dado derecho de audiencia. Por otra parte, la notificación de fecha 30 de marzo de 2007 sobre terminación de contrato a partir del 1 de abril de 2007, según nota al pie de la misma escrita por el contratista, fue recibida con fecha 27 de abril de 2007, posterior a la terminación del mencionado contrato, manifestando el Asesor Municipal que su despido ha sido injustificado.

NORMATIVA INCUMPLIDA

El contrato FISDL/ST1232/2007 Cláusula Tercera establece: "El contratista se compromete a desarrollar el trabajo estipulado en los Términos de Referencia anexos, durante un plazo determinado, el cual inicia a partir del 1 de enero de 2007 y concluye el 30 de noviembre de 2007, de acuerdo a los siguientes períodos de contratación con el fin de efectuar evaluaciones al Plan de Trabajo presentado por "El Contratista": primer período del 1 de enero al 31 de marzo de 2007, segundo período del 1 de abril al 30 de junio de 2007; tercer período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2007 y cuarto período del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2007; sin embargo "El Contratante" podrá dar por terminado el presente contrato de acuerdo a lo establecido en la cláusula Décima Primera El Contrato podrá ser prorrogado, con una anticipación de ocho días a la finalización del plazo contractual. Esta institución resolverá de acuerdo a la justificación presentada y la disponibilidad de fondos existente para este tipo de actividad."

El mismo Contrato en la Cláusula Décima Primera: Terminación, Literal a) establece: "El FISDL podrá dar por terminado este contrato al finalizar cualquier trimestre de contratación mediante notificación por escrito de tal decisión, si el trabajo efectuado por el Contratista no cumple con los requerimientos de los Términos de Referencia y los productos solicitados por el FISDL en el proceso de consultoría. En caso de cancelación del Contrato, el contratista tendrá derecho a una compensación proporcional por la cantidad de trabajo efectuada a entera satisfacción del FISDL hasta la fecha de cancelación del contrato."

Finalmente la Cláusula Décima Tercera, Arbitraje, establece: "Cualquier diferencia, cuestión o disputa, que se suscite o exista entre las partes por razones de este contrato que no pueda resolverse amigablemente, será sometida al conocimiento de árbitros o arbitradores nombrados de común acuerdo uno por cada parte. Los árbitros o arbitradores antes de conocer el asunto nombrarán de común acuerdo un tercer árbitro para que dirima la discordia que pueda ocurrir entre ellos, procederán a determinar el punto o puntos cuestionados, la regla de procedimiento que deberán observar y el máximo plazo que se conceda para dictar el fallo.

La resolución de los árbitros o la del tercer árbitro en discordia será firme, inapelable y obligará a las partes. Cuando una de las partes decida proceder al arbitraje, lo notificará judicialmente a la otra, y ésta nombrará un árbitro dentro de los quince días después de recibida la notificación; si no lo hace, la otra parte puede concurrir ante cualquier Juez de lo Mercantil de San Salvador, para que éste funcionario nombre un árbitro con los efectos consiguientes."

CAUSA

FISDL no siguió los procedimientos establecidos en el contrato de servicios técnicos.

EFECTO

El proceso de despido del Asesor Municipal carece del soporte legal necesario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Durante lectura de Borrador de Informe, la Administración del FISDL, presentó los siguientes comentarios: "En el Art. 12 del Instructivo de Prestaciones, Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del FISDL dará por terminado el contrato de trabajo con sus empleados(as) sin incurrir en responsabilidad de su parte ya que para el caso que nos ocupa, el Ing. Campos realizó acciones que violentaron el Art. 12 literal b), f) e i) de la siguiente manera respectivamente: el Ing. Campos tuvo negligencias reiteradas, desobedeció a su Jefe en forma manifiesta y por consiguiente se le perdió la confianza, por tanto se le aplicó el procedimiento del segundo apartado, al cometer las faltas se dio por terminado el contrato al Sr. Campos. Para sustentar lo anterior citamos lo que dicta el Art. 19 del Código Civil "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" por tanto se considera que la aplicación del procedimiento se realizó con base a ley".

Con respecto a las evidencias de habérsele comunicado al Ing. Campos sobre la razón de su despido; él sabía de las negligencias reiteradas a través de correos enviados a él, de hecho anexamos algunas evidencias.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración, la observación se mantiene, debido a que el instructivo referido en el Art. 12 literales b), f) e i) que textualmente dicen: **"b) Por negligencias reiteradas del(a) empleado(a), por actos graves de inmoralidad que perturben gravemente el orden y disciplina en la Institución, cometidos por el(la) empleado(a) dentro de la institución fuera de ella, cuando se encontrare en el desempeño de sus labores; f) Por la pérdida de la confianza del FISDL en el(la) empleado(a), cuando éste(a) desempeñe un cargo de dirección , vigilancia, fiscalización, y otros de igual importancia y responsabilidad; i) Por desobedecer a sus jefes en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño de sus labores."** son aplicables para los empleados contratados con fondos del FISDL, por lo que en este caso,

debió haberse aplicado lo que se establece en el contrato suscrito y mencionado en la normativa incumplida y justificar las razones por las cuales se rescindió el contrato

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial sobre Proceso de Despido a Asesor Municipal aplicado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL)

Este informe está destinado para informan al FISDL y para la Corte de Cuentas de la República.

24 de agosto de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · DIRECTORA · AUDITORIA COOPERACION EXTERNA · El Salvador, C.A.

Directora de Auditoría Cinco
Cooperación Externa.